

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE contra DANIEL BEJARANO Y OTRO Rad. No.76-520-31-05-001-2020-00197-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que, se encontraba programada en la agenda del despacho fecha y hora de audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS, el día 27 de abril del 2023 a las 10:00 AM. Sin embargo, no se publicó el respectivo auto en los estados electrónicos del Juzgado, como quiera que, al revisar el expediente, resulta necesario el estudio sobre la competencia atribuida a esta jurisdicción. Sirvase Proveer.

Palmira V, 26 de abril de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO INTERL. No. 410**

Palmira Valle, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, corresponde al despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el Art. 29 de la C.P., entrar a ejercer control de legalidad en el interior del mismo y adoptar las medidas de saneamiento que se estimen pertinentes, con el fin de evitar hacia el futuro, efectos jurídicos que afecten intereses de las partes como sería en el caso de configurarse una nulidad procesal. En ese orden y al hacer un estudio minucioso del asunto, considera este fallador se debe reconsiderar, si la jurisdicción ordinaria laboral es, realmente competente para conocer del asunto por cuanto que la acción va dirigida a que se decrete la Nulidad de Actos Administrativos de carácter particular expedidos por la entidad territorial Municipio de Palmira, en los cuales se reconocen derechos y no resulta propio de esta jurisdicción ordinaria, entrar a decidir sobre la legalidad o no de los mismos, pues dicha competencia se encuentra reservada exclusivamente a la jurisdicción contenciosa Administrativa.

Expuesto lo anterior, tenemos que el MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor DANIEL BEJARANO-, con la finalidad de declararse la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1291 del 30 de noviembre de 1994 expedida por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Palmira, por medio del cual se reconoció, liquidó y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación extralegal a favor del señor DANIEL BEJARNO a partir del 17 de

noviembre de 1994. De igual manera se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N°. 150 del 14 de marzo de 1997 expedido por la misma secretaría, a través del cual se ordenó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a favor del demandado. Nulidad del acto administrativo Resolución No.1100-002-003-1485 del 6 de agosto del 2009 expedido por el Alcalde Municipal de Palmira, y a través del cual ordenó la compartibilidad de la pensión de jubilación otorgada por el Municipio de Palmira y la pensión de vejez otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la Nulidad del Acto Administrativo Resolución N°. 068 del 26 de enero del 2011 expedida por el Municipio de Palmira- Valle, a través del cual la administración revocó el acto que ordenaba la compartibilidad de la pensión al demandado.

La finalidad de la administración Municipal al demandar sus propios actos administrativos, como pretensión principal es la declaratoria de Nulidad y como pretensión subsidiaria es la de obtener que se declare por vía judicial, el derecho que le asiste al demandado DANIEL BEJARANO a la pensión vitalicia de jubilación extralegal de conformidad con lo establecido en los acuerdos Municipales 183 de 1963 y 08 de 1981 expedidos por el Consejo Municipal de Palmira, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, pero que igualmente, se declare que la pensión vitalicia de jubilación extralegal, tiene la condición de compartibilidad con la pensión de vejez otorgada por el SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES y en virtud de dicha declaratoria de compartibilidad se condene al MUNICIPIO DE PALMIRA a pagar tan solo el mayor valor resultante entre la pensión vitalicia de jubilación que le debe pagar a la parte demandada y la pensión de vejez que le viene pagando COLPENSIONES.

El conocimiento del asunto inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, quien por auto 0509 del 1° de junio del 2012 admitió la demanda administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta por el Municipio de Palmira, pero posteriormente con la expedición del Acuerdo PSAA12-9457 del 23 de mayo del 2012, con la incorporación

del sistema oral a los Juzgados Administrativos, a la que dicho despacho igualmente le correspondió implementar, remitió mediante Auto de trámite del 22 de junio del 2012 a la oficina de reparto el proceso y todos aquellos que conservan el procedimiento anterior para ser redistribuido.

A raíz de la medida de descongestión, fue asignado el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, quien avocó el conocimiento, pero posteriormente mediante Auto del 16 de junio del 2014 y de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo del 2014, por el cual se incorporó el sistema oral a los Juzgados 4, 6 y 7 administrativos de Cali, dispuso su remisión a la oficina de reparto para ser redistribuido entre los Juzgados de descongestión.

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por Auto de trámite No. 679 del 16 de julio del 2014, avocó el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo igualmente emplazar al demandado DANIEL BEJARANO, por cuanto desde el inicio no se había logrado su notificación, posteriormente decretó la perención del proceso, decisión revocada por el Tribunal Administrativo del Valle, quien ordenó la remisión al Juzgado para el respectivo trámite.

Finalmente, el proceso es remitido al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, quien avocó el conocimiento y luego de haber efectuado el trámite correspondiente, cuando ya se encontraba a despacho para emitir sentencia, el Juzgado profirió Auto Inter del 24 de agosto del 2020, a través del cual declaró la falta de jurisdicción de dicho despacho para conocer del asunto y ordenó la remisión a la especialidad laboral para ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, correspondiéndole a este Juzgado Primero Laboral, asumir el conocimiento del asunto.

En efecto, este Juzgado asumió el conocimiento de la demanda, profiriendo Auto Inter No. 103 del 18 de febrero del 2021, a través del cual previo a determinar sobre la admisión de la demanda,

concedió el termino de 5 días para que el trámite fuera adecuado al de Proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia, atendiendo a que la demanda se instauró ante la especialidad contenciosa administrativa mediante acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, trámite totalmente distinto al que corresponde a un proceso ordinario en la especialidad laboral.

En virtud a que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en Auto Inter No.103 del 18 de febrero del 2021 adecuando el respectivo tramite, en una interpretación inicial. el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que consagra la Constitución Política en su Art. 29, emitió Auto Inter del 19 de agosto del 2021, por medio del cual avoco el conocimiento de la demanda y dispuso la notificación del demandado, con el argumento de que si bien la nulidad de actos administrativos y su legalidad no puede desatarse en esta instancia judicial, pues dichas acciones están exclusivamente en cabeza del Juez Administrativo, si le compete lo relativo a la compartibilidad de la pensión de jubilación que ostenta el demandado DANIEL BEJARANO, reconocida por el MUNICIPIO DE PALMIRA y la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, razón por la cual dispuso la notificación de los vinculados y fijo fecha y hora para audiencia pública de oralidad.

No obstante, lo anterior, revisado nuevamente el expediente, se tiene que, es deber de todo fallador previo a emitir una decisión de fondo, en este caso una sentencia judicial, sanear las irregularidades que se observen en desarrollo del proceso, pues hay que resaltar que el legislador y el máximo Tribunal Constitucional han implementado mecanismos de control de legalidad al interior del trámite procesal, con el fin de sanear, las irregularidades que puedan presentarse y en determinado momento puedan conllevar un perjuicio para el reclamante o titular del derecho, como sucede con el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecido como mecanismo de control de legalidad que le permite en cada etapa procesal al funcionario judicial advertir

vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. A ello debe atemperarse esta judicatura para adoptar de oficio, la determinación que a continuación se resuelve de declarar la falta de jurisdicción y competencia en este asunto.

Sea lo primero indicar, que el legislador colombiano estableció los medios de control por vía contenciosa administrativa, por medio de los cuales los ciudadanos pueden demandar los actos, omisiones, o ejecuciones de las autoridades administrativas, que consideren quebrantan la legalidad del orden jurídico y vulneran derechos de los ciudadanos. Dichas acciones se encuentran reguladas en el título III de la Ley 1437 del 2011. Sin embargo, también existe en favor de la administración pública una acción que más que una facultad de la autoridad implica un deber de la administración para demandar sus propios actos, es decir, aquellos en los que plasma su voluntad, pero esta resulta contraria al ordenamiento jurídico superior o resulta nociva a sus propios intereses. Dicha acción, es la denominada Acción de Lesividad, aquella que procede cuando resulta imposible para la administración revocar un acto administrativo que se encuentra en firme, el cual ha reconocido derechos que se encuentran en ejecución o han sido ejecutados.

En un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, al desatar un recurso de Apelación de un Auto del 22 de abril del 2020 Rad: 2017-00196-00, define la acción de lesividad como: *“...la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presenten las causales previamente establecidas en la Constitución y la ley...”*

A criterio de dicha corporación, es una facultad- deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 del 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, es decir para el ejercicio de la misma debe encausarse

por vía de uno de los medios de control típicos de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en atención que a través de esos medios, la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho esto, es necesario indicar que, en el caso sometido a estudio, si bien el despacho en un principio consideró la posibilidad de atribuirse la competencia del asunto, por virtud del derecho discutido en cuanto a la compartibilidad de la pensión de jubilación otorgada al demandado señor DANIEL BEJARANO, entre la entidad demandante y el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por ser un derecho relativo al sistema de seguridad social integral y dada la calidad de trabajador oficial a quien por Convención Colectiva le fue reconocido la prestación económica pensión vitalicia de jubilación, en virtud de haber prestado sus servicios para la administración Municipal, lo que de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social le atribuye competencia a esta especialidad; resulta trascendental aclarar que en este caso, la competencia no se define, por la calidad de trabajador oficial del pensionado, ni por la naturaleza jurídica de la entidad para quien laboró, tampoco la otorga el reconocimiento del derecho a la prestación económica por ser relativo a la seguridad social, como lo consideró el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, al declarar la falta de jurisdicción, por cuanto que esa no es la materia del debate en este caso, en tanto no se discute si tiene derecho o no la pensión de jubilación.

La competencia se atribuye porque nos encontramos frente a un Acto Administrativo que se presume legal, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 88 del CPACA, se encuentra en firme y en ejecución, es emanado de la autoridad administrativa (Municipio de Palmira) quien considera que dicho acto en el que plasma la voluntad de la administración, va en contravía del ordenamiento jurídico y en contra de sus propios intereses y por ello, el único instrumento jurídico que puede emplear es la acción de lesividad a través de un medio de control consagrado en la ley, como lo es la acción de nulidad o

nulidad y restablecimiento del derecho, para revocar su propia decisión, mecanismo que no depende del sujeto que lo interpone, sino de las circunstancias y fines que motivaron el acto administrativo que hoy se acusa. Es el medio con el que cuenta el Municipio de Palmira para revocar los actos proferidos por la misma entidad que considera contrarios a derecho, como en efecto lo hizo amparada en el Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo, referido a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el cual expresa:

“ARTICULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”

Pero que el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, no dilucidó en su momento, no siendo esta la instancia, la competente para decidir sobre la legalidad de tales decisiones, ni mucho menos para revocar actuaciones en firme cuya competencia es atribuida de forma exclusiva al Juez Contencioso Administrativo.

Luego la pretensión de la entidad de obtener un beneficio de pensión compartida para el señor DANIEL BEJARANO, sería el resultado del juicio de legalidad que frente a los actos administrativos acusados, efectúe la autoridad competente, es decir el Juez Administrativo al declarar la nulidad de los mismos en un eventual fallo a favor, y no corresponde a esta jurisdicción ordinaria emitir un pronunciamiento en tal sentido, invadiendo una instancia reservada exclusivamente a la autoridad contenciosa administrativa.

Sobre la revocatoria de un acto administrativo el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 351681 del 2021, conforme la competencia dada por Decreto 430 del 2016 para establecer las políticas generales de la administración pública, frente a una consulta sobre el tema, estableció unos aspectos generales de la revocatoria de un acto administrativo y en ese sentido indicó:

“.....en concreto, la administración no puede salvo las dos excepciones expuestas en párrafos presentes, revocar unilateralmente un acto sin iniciar previamente una actuación administrativa que en todo momento respete los postulados del derecho al debido proceso administrativo. En el evento en el que la administración no obtenga el consentimiento expreso y escrito del ciudadano, deberá demandar su propia actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del término que consagra el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo antes expuesto, un acto administrativo particular y concreto, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, toda vez que la administración debe velar por la seguridad jurídica respetando los postulados del debido proceso administrativo.

En caso de no existir consentimiento del particular, la Administración no está facultada para revocar el acto administrativo, y como consecuencia de ello si lo considera pertinente, podrá iniciar los trámites para demandar su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De otra parte, cabe recordar que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En virtud de lo anterior, un acto administrativo es válido y eficaz desde el momento que lo expide la administración, lo que genera consecuentemente su ejecutabilidad, es decir, la generación de los efectos jurídicos...”

Conforme lo anterior, este Juzgador considera carece de competencia para conocer del Proceso, cuyo conocimiento debe continuar el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali. Luego atendiendo a que se presenta un conflicto de competencia entre autoridades judiciales de distintas jurisdicciones, como lo son el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali y el Juez Primero Laboral del Circuito de Palmira, corresponde entonces de conformidad con lo establecido en el Numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 de Acto Legislativo 02 del 2015, dirimir el conflicto negativo de competencia a la Sala Plena de la Corte Constitucional, lo cual se desprende igualmente, del Auto No. 389 del 2021, Expediente CJU-072 del 22 de Julio del 2021

Por los expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR: Que este Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, carece de competencia para conocer del presente proceso interpuesto por el Municipio de Palmira contra el ciudadano DANIEL BEJARANO, RAD: 2020-00197-OO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: dentro del presente interpuesto por el MUNICIPIO DE PALMIRA contra el señor DANIEL BEJARANO RAD: 2020-00197-00 entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira y el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, por considerar que esta judicatura no es la autoridad competente para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR: El expediente a la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por SULMA ESPERANZA CORREA contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00145-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra realizada la notificación judicial al demandado de acuerdo, al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.

Palmira (V), 27 de abril de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Palmira Valle, jueves, 27 de abril de 2023.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida al demandado, fue recepcionada en debida forma, tal y como lo demuestra la constancia de entrega y confirmación arrojada por la plataforma de correo electrónico de Office 365 (Archivos Digitales 002, 003, 004,006). Por lo antes expuesto, el despacho dispone,

PRIMERO: Señálese el día **MIÉRCOLES, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30AM) DE LA MAÑANA**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo

establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARIA EUGENIA OROZCO contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00147-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra realizada la notificación judicial al demandado de acuerdo, al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.

Palmira (V), 27 de abril de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Palmira Valle, jueves, 27 de abril de 2023.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida al demandado, fue recepcionada en debida forma, tal y como lo demuestra la constancia de entrega y confirmación arrojada por la plataforma de correo electrónico de Office 365 (Archivos Digitales 003, 004, 005,007). Por lo antes expuesto, el despacho dispone,

PRIMERO: Señálese el día **JUEVES , CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30AM) DE LA MAÑANA**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo

establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por ZULMA ARBOLEDA ALEMEZA contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00148-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra realizada la notificación judicial al demandado, de acuerdo, al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.

Palmira (V), 27 de abril de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Palmira Valle, jueves, 27 de abril de 2023.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida al demandado, fue recepcionada en debida forma, tal y como lo demuestra la constancia de entrega y confirmación arrojada por la plataforma de correo electrónico de Office 365 (Archivos Digitales 003, 004, 005,007). Por lo antes expuesto, el despacho dispone,

PRIMERO: Señálese el día **LUNES , OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30AM) DE LA MAÑANA**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo

establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por ENLACE PENSIONAL Y JURIDICO SAS contra JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00184-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra realizada la notificación judicial al demandado ENLACE PENSIONAL Y JURÍDICO SAS, de acuerdo, al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.

Palmira (V), 27 de abril de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Palmira Valle, jueves, 27 de abril de 2023.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida al demandado, fue recepcionada en debida forma, tal y como lo demuestra la constancia de entrega y confirmación arrojada por la plataforma de correo electrónico de Office 365 (Archivos Digitales 002, 003, 004). Por lo antes expuesto, el despacho dispone,

PRIMERO: Señálese el día **MARTES, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30AM) DE LA MAÑANA**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo

establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra FABIO ESTACIO TORRES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00195-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra realizada la notificación judicial al demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, de acuerdo, al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.

Palmira (V), 27 de abril de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Palmira Valle, jueves, 27 de abril de 2023.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida al demandado, fue recepcionada en debida forma, tal y como lo demuestra la constancia de entrega y confirmación arrojada por la plataforma de correo electrónico de Office 365 (Archivos Digitales 002, 003, 004). Por lo antes expuesto, el despacho dispone,

PRIMERO: Señálese el día **MARTES, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOSMIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30AM) DE LA MAÑANA**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos

AAO

electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra LEOPOLDINO MORENO. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00196-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra realizada la notificación judicial al demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, de acuerdo, al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.

Palmira (V), 27 de abril de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Palmira Valle, jueves, 27 de abril de 2023.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida al demandado, fue recepcionada en debida forma, tal y como lo demuestra la constancia de entrega y confirmación arrojada por la plataforma de correo electrónico de Office 365 (Archivos Digitales 002, 003, 004). Por lo antes expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Señálese el día **MARTES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30AM) DE LA MAÑANA**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo

establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra PEDRO CAICEDO HINESTROZA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00244-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra realizada la notificación judicial al demandado PEDRO CAICEDO, de acuerdo, al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.

Palmira (V), 27 de abril de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Palmira Valle, jueves, 27 de abril de 2023.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida al demandado, fue recepcionada en debida forma, tal y como lo demuestra la constancia de entrega y confirmación arrojada por la plataforma de correo electrónico de Office 365 (Archivos Digitales 002, 003, 004). Por lo antes expuesto, el despacho dispone,

PRIMERO: Señálese el día **MARTES, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30AM) DE LA MAÑANA**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo

establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO